

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN C. SOTO LÓPEZ; HILDA A. ADAMES
RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0163

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción Conjunta Notificando Archivo de Caso ICEE- Eliminación de Cargos- Solicitud de Archivo por Desistimiento y Archivo del Caso de Epígrafe*, presentada conjuntamente por Juan C. Soto López, Hilda A. Adames Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos y LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC y *Moción Informativa de Cese de Funciones & Relevo de Representación Legal*, presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 22 de abril de 2022, Juan C. Soto López, Hilda A. Adames Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos y LUMA presentaron conjuntamente ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentado de Servicio Público (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Moción Conjunta Notificando Archivo de Caso ICEE- Eliminación de Cargos- Solicitud de Archivo por Desistimiento y Archivo del Caso de Epígrafe* (“Moción de 22 de abril”). Mediante la Moción de 22 de abril, el matrimonio Soto Adames y LUMA¹ informaron que la Oficina de Irregularidades de Energía de LUMA determinó desestimar el caso de ICEE (Caso Núm.: 1702322127) que dio objeto a la presente reclamación y eliminar los cargos facturados a la parte querellante (Cta. Núm.: 6159511000).² Los cargos eliminados se desglosan a continuación: \$31,895.88 por concepto de Consumo No Facturado en Acuerdo de Servicio BCETAMP; \$422.25 por concepto de Gastos Administrativos en Acuerdo de Servicio de GADICEE y \$5,000 por concepto de Multa Administrativa en Acuerdo de Servicio MULTICEE, para un total de \$37,318.13.³ En atención ello, la parte querellante manifestó su deseo de desistir de la presente reclamación, con perjuicio, al amparo de la Sección 4.03 (A)(2) del Reglamento 8543⁴ y solicitó el cierre y archivo del caso de epígrafe.⁵

El 30 de abril de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa de Cese de Funciones & Relevo de Representación Legal* (“Moción de 30 de abril”). Mediante la Moción de 30 de abril, LUMA notificó que, efectivo inmediatamente, el Lcdo. Alberto Del Valle Morales cesará funciones como representante legal de LUMA en el caso de epígrafe.⁶ Además, informó que LUMA continuaría estando representada por el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero y solicitó que se notificara todo documento relacionado con el

¹ LUMA Energy, LLC. (“LUMA Energy”) y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA ServCo”), (conjuntamente, “LUMA”).

² Moción de 22 de abril, p. 2, ¶ 6; Anejo 1.

³ Moción de 22 de abril, p. 2 ¶ 7; Anejo 1.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

⁵ Moción de 22 de abril, p. 3.

⁶ Moción de 30 de abril, p. 1 ¶ 1.



presente caso a las siguientes direcciones de correo electrónico: jorge.flores@lumapr.com; legal@lumapr.com y juan.mendez@lumapr.com.⁷

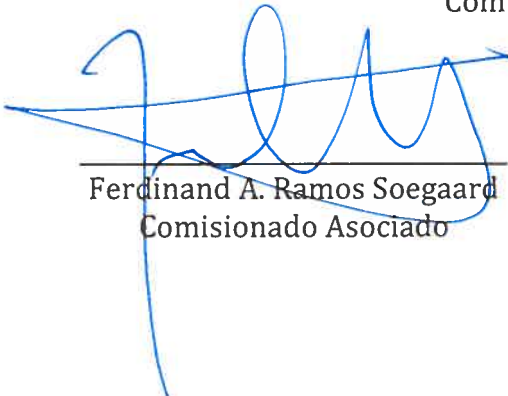
La Sección 4.03(A) del Reglamento 8543 establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**” Por otra parte, el inciso (B) dispone que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.” (Énfasis nuestro).

Mediante la Moción de 22 de abril, la parte querellante manifestó su deseo de desistir del presente reclamo, con perjuicio, mediante estipulación, de conformidad con lo establecido en la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543. Sin embargo, nótese que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) no compareció en la referida solicitud de desistimiento por estipulación, sino que ésta fue suscrita y firmada únicamente por el matrimonio Soto Adames y LUMA. Por consiguiente, habida cuenta de que la solicitud de desistimiento por estipulación ha de estar firmada por todas las partes del caso, el Negociado de Energía **CONCEDE** a la Autoridad un término de **cinco (5) días** para expresarse y/o prestar su anuencia en torno a la estipulación de referencia. De no comparecer la Autoridad dentro del término provisto, el Negociado de Energía tomará su falta de comparecencia como una aceptación táctica de la estipulación conjunta en cuestión y procederá con el cierre y archivo del presente caso.

Por otra parte, el Negociado de Energía **ACOGE** la Moción de 30 de abril y **RELEVA** al Lcdo. Del Valle Morales de la representación legal de LUMA. Se **ORDENA** tanto las partes como a la Secretaria del Negociado de Energía, notificar a LUMA, de manera prospectiva, todo documento relacionado con el presente caso a las siguientes direcciones de correo electrónico: jorge.flores@lumapr.com; legal@lumapr.com y juan.mendez@lumapr.com, según provistas en la Moción de 30 de abril.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



⁷ *Id.* pp. 1 - 2, ¶ 2 - 3.

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de mayo de 2022. El Presidente Edison Avilés Deliz y el Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervinieron. Certifico además que el 13 de mayo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0163 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a mbismarck1@gmail.com; rgonzalez@diazvaz.law; jorge.flores@lumapr.com; legal@lumapr.com y juan.mendez@lumapr.com

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de mayo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

